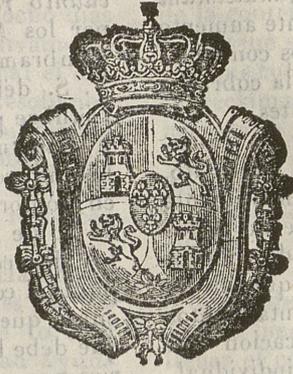


Núm. 121.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 7 de Octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden que comprende las reglas ó disposiciones necesarias para la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año próximo de 1849.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

„La REINA se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen inmediatamente las ordenes oportunas á fin de proceder á la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año inmediato de 1849, con sujecion á las mismas reglas y disposiciones que para los del actual se dictaron en la Real orden expedida y circulada con fecha 3 de Setiembre de 1847; autorizando al mismo tiempo á V. E. para que haga aquellas aclaraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje con objeto de regularizar tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.”

En su consecuencia y á fin de que los expresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general que se lleve á efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia, su aprobacion y circulacion.

ARTICULO 1.º La Administracion de Contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de 4.480,000 rs. vn. que la están señalados por la Contribucion Territorial, fijando á cada *distrito municipal* el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849, en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las ordenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma establecidos, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia por esta Direccion general hasta dar principio á dicha distribucion; para la cual es indispensable que reuna y ordene desde luego, si no los hubiere reunido y ordenado, como está prevenido en las instrucciones y ordenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Art. 2.º Concluido el repartimiento por esa Administra-

cion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa Intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

ART. 3.º Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime, á la Diputacion provincial si estuviere reunida, para que esta lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedirá V. S. al Señor Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de Octubre próximo, segun se previno en el art. 6.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 que ahora se manda observar.

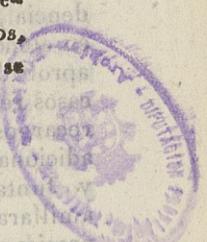
ART. 4.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los 15 dias siguientes al en que por V. S. la hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el art. 7.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

ART. 5.º Como la Diputacion provincial usando de sus facultades puede alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. precisamente á las sesiones que la misma celebre con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que se le pidan, y enterarse sobre todo por sí mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el art. 8.º de la referida Real orden; en inteligencia de que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion, por no estimarla procedente y fundada, lo verificará por conducto de esta Direccion general en los términos que dicho artículo previene.

ART. 6.º El cupo de cada pueblo por la Contribucion Territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de exceder ni bajar, por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionales para gastos de interés comun, segun se prefijó para este año en el art. 9.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre, pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor, si el importe de las partidas fallidas le biciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, segun se previene en el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro, será el que determina la Real orden de 20 de Febrero último; bajo el concepto de que si despues se nombrare recaudador por cuenta de la Hacienda,



ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *máximum* prefijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla de proporcion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo, desde el trimestre en que la cobranza empieza á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

ART. 7.º El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia *precisamente* el dia 1.º de Diciembre ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos; á que tambien deben ser conocidos ya los recargos expresados en el artículo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo; y á que los Ayuntamientos y Juntas periciales, en fin, concluyen la rectificacion del amillaramiento sobre que deben fundar la derrama individual, precisamente en el citado plazo segun verá V. S. mas adelante.

ART. 8.º Para que no llegue el caso de carecer V. S. al circular el repartimiento de la noticia que antes debe facilitarle el Señor Gefe político, expresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los artículos 23, 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847, convendrá que V. S. se dirija previamente á la referida autoridad, recomendándola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan *de una vez* el cupo y demas cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demas de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos estan sujetos; en inteligencia de que jamás debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que previamente se halla autorizada para cubrir el *déficit* de obligaciones municipales y provinciales del año á que el cupo corresponda, ó en su defecto la del anterior; pues á pesar de estar así mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *máximum* de estos recargos sin que dicho *máximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

ART. 9.º Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del Boletin oficial con las prevenciones oportunas para su ejecucion, sirviendo á V. S. de gobierno: 1.º que todo él ha de incluirse en un solo Boletin si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de Contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones; 2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de expresarse la base ó datos sobre que está fundado; 3.º Que los *Distritos municipales* deberán aparecer en él por rigoroso orden alfabético sin otra division que la del partido *administrativo* á que corresponda; 4.º Que ha de fijarse á cada Distrito municipal, si es posible, su riqueza imponible, ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrados ni unidades; y 5.º Por último, que los recargos para gastos municipales y provinciales deberán aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interés comun, como hasta aquí se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravámen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el expresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del Boletin oficial ó suplemento que le contenga, y una copia de las prevenciones que antes ó al propio tiempo, pero por separado, hubiere hecho ó hiciera V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demas que en este servicio les incumbe.

ART. 10. Una vez aprobado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse el cupo que en él se les señale *por ningun motivo ni pretexto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general; en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion, para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales.

ART. 11. Debiendo preceder todos los años al repartimiento individual mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en

cuanto reciba esta circular, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles: 1.º Que para el 15 de Octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; 2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan excusa legitima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atencion de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada Junta pericial y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al menos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oírles sobre ellas. Ademas, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por 100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precavan tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de tal encargo.

ART. 12. En cuanto se constituya la citada Junta pericial, ó desde luego donde ya esté constituida, se procederá á la expresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el art. 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado y estaba antes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el dia 1.º de Noviembre *precisamente*.

ART. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, estan exceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, será, sin embargo, obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros ú otras cargas, expresando el importe de dichos censos y la corporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los expresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion por los réditos que continuan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

ART. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo expondrán al público en la casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de Noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente*, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1,500 á 5,000 vecinos, á los seis dias; y en los de 5,000 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los expresados contribuyentes que la reclamacion ha de *fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se expresarán; porque así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presentan fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y Junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

ART. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán

acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el expediente de reclamacion como está mandado. La resolucion definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de Diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora para que esta no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

ART. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles, segun se declaró ya en el artículo 2.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forasteros, que dejen de presentar la oportuna relacion, *debiendo hacerlo* en el término que se les señale, que no excederá de 15 dias, sin perjuicio de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de proceder de oficio y á su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el Ayuntamiento, ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

ART. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado, tuvieren ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufiere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de Mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, no hubieren remitido todavia dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

ART. 18. Luego que los Ayuntamientos reciban el Boletin oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado, con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º

ART. 19. Vigentes como lo estan las disposiciones de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.º de otra de 3 de Setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, *sean de vecinos ó de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien, como lo queda la del art. 4.º de la Real orden separada de la misma fecha de 3 de Setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los Ayuntamientos á que todo reparto individual en que excediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debía precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal

de la contribucion excedan del 12 por 100, *máximum* prefijado, ó que si exceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija *nunca* cuota superior al expresado tipo; y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, excedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el art. 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

ART. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones expresadas anteriormente, se expondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento *por error en la aplicacion del tanto por ciento* que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

ART. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el Ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos de que hace mérito el art. 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo, como allí se previene, *desde la fecha de la reclamacion*.

ART. 22. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del Subdelegado del partido para el dia 5 de Enero del año próximo *sin falta*, bajo la multa de 200 á 2,000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando ademas responsables, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

- 1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.
- 2.º Testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.
- Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

ART. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformen con su decision, para acudir á V. S. ó al Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el artículo 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse *nunca* reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo, á menos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo previamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado; bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerándose el *déficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.º y 17 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, en cuyo caso serán responsables del citado *déficit*, expresándose asi en la aprobacion del reparto.

ART. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tam-

bien á aquellos á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este *máximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento; siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar expuesto al público el reparto en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

ART. 25. Aun cuando no es de esperar que los Ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el art. 22, si V. S. y esa Administracion les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo, 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdonos al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, segun está determinado por el 4.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre próximo pasado; y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final del art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobese dicho agravio.

ART. 26. Los repartimientos individuales, previo exámen de la Administracion, serán aprobados por V. S. ó por el Subdelegado del partido viniendo arreglados á dicho modelo, y sin defecto *sustancial*, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del 12 por 100 prefijado como *máximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo, en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda prevenido en el art. 19 antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al Alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.º de Febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, para que pueda procederse á ella oportunamente. Las hojas de la citada copia se rubricarán por el Administrador de provincia ó partido, sellándose ademas la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

ART. 27. Luego que los repartimientos de todos los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el Subdelegado del partido, formará la Administracion de Contribuciones directas y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo núm. 2.º, y otro en su caso, con la distincion que contiene el del núm. 3.º donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos Ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por exceder el tipo del repartimiento del *máximum* prefijado.

ART. 28. Como las listas cobratorias y los recibos que deben darse á los contribuyentes, han de guardar armonia y relacion con el repartimiento individual, se extenderán desde el año inmediato de 1849 con arreglo á los adjuntos modelos números 4.º y 5.º debiendo formarse una sola lista cobratoria para todo el año, en vez de una por cada plazo de cobranza ó trimestre como hasta aquí se ha practicado. Pero será requisito indispensable para que puedan empezar la de cada trimestre los recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la Administracion: 1.º Que estos hayan presentado á la misma la cuenta de la cobranza del trimestre anterior, y no les resulte descubierto alguno de que deban responder, con arreglo á lo que previene el art. 32 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y el párrafo 6.º del artículo 15 de la Real orden aclaratoria de 3 de Setiembre de 1847; y 2.º Que la Administracion, en vista del resultado de dicha cuenta, les autorice por escrito para el cobro del trimestre inmediato ó sea el siguiente al á que la misma cuenta corresponda.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir y hacer cumplir á la Administracion de contribuciones directas y Ayuntamientos de esa provincia, cuanto en ella se previene, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes. Como por haberse elegido ya en esta Provincia los peritos repartidores de todos los pueblos que la constituyen deben estar

ocupadas las Juntas periciales establecidas en consecuencia de dicho nombramiento en la rectificacion del padron de riqueza del año de 1849 segun les encargué en las respectivas comunicaciones, intereso de nuevo el celo de aquellas Corporaciones para que procedan en sus trabajos con la exactitud y constancia que es de apetecer, arreglándolos á las prevenciones contenidas en los artículos de la inserta circular, á fin de que para el dia 1.º de Noviembre próximo esté concluida totalmente la formacion de los amillaramientos y se expongan al público en la Casa Capitular hasta el dia 6 del propio mes, segun disponen los artículos 12 y 14, pues no se admitirá disculpa en el cumplimiento de este servicio por falta de no concurrir á tiempo con las relaciones los dueños de fincas, supuesto que esta dificultad está allanada por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que concede á aquellas Corporaciones la facultad de evaluarlas de oficio á costa de los interesados. Debiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales presentar en su dia el repartimiento individual con los documentos que cita el artículo 22 y con sujecion al modelo adjunto número 1.º para que las Oficinas puedan redactar por ellos los que se las exigen, recomiendo á dichos Ayuntamientos y Juntas periciales cuiden muy particularmente y desde luego sujetar sus trabajos al método que se ha prescrito para evitar que no se causen dilaciones en la extension de aquellos por errores cometidos en las primeras operaciones y la responsabilidad efectiva con que los entorpecimientos ligarian á los culpables. Valladolid 19 de Setiembre de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Las subastas y arrendamientos de las especies sugetas al consumo que se anunciaron para el año de 1849 por la Administracion de Contribuciones indirectas, en los Boletines números 113, 118 y 119, respecto á los pueblos de Medina del Campo, Rueda, Torrecilla de la Orden, Olmedo y Arraval de Calavazas y Valviadero, cuyas condiciones habian sido redactadas con sometimiento á las bases dadas para el año actual y anteriores, quedan sin efecto desde luego mediante á que la Superioridad ha dispuesto para el citado año de 1849 se observen las reglas que se publicarán prontamente en el Boletín oficial; y al momento que la citada Administracion arregle sus trabajos conforme á las últimas determinaciones tendrán lugar las subastas y arriendos, previos los anuncios correspondientes por medio de aquel periódico y edictos. Valladolid 6 de Octubre de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 1.º de Octubre de 1848.

Rs. va. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 77 imposiciones, de las que una es de un nuevo imponente, la cantidad de. . . 1,362.. Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. 797.. 13

El Director de Semana,

José Ruperto Lasheras.

RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 119, folio 489, en los Subdelegados de Veterinaria se leerá:

Partidos.	Nombres de los Subdelegados.	Residencia.
La Mota.	D. Juan Barrañano.	Tordehumos.
Rioseco.	D. Basilio Reyes.	Rioseco.